



Popayán, dieciséis de Junio de dos mil veintidós.

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	DIEMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS
Accionado(s)	NUEVA EPS y CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S.
Radicación	No. 190013105002-2022-00148-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 37– 2022
Temas y Subtemas	Derechos fundamentales a la vida, la salud, seguridad social y dignidad humana.
Decisión	Tutela derecho a la vida, la salud, seguridad social y dignidad humana

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela presentada por la señora DIEMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS, que se identifica con Permiso de Protección Temporal (PPT) # 1131435, en contra de la NUEVA EPS y la CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S.

II. ANTECEDENTES

Invocando la protección de los derechos fundamentales a la vida, la salud, seguridad social y dignidad humana, solicita ordenar a la NUEVA EPS que, autorice la cirugía QUERATOPLASTIA PENETRANTE ASISTIDA que necesita en su ojo derecho para que sea realizado en la CLINICA DE LA VISIÓN DEL VALLE de la ciudad de CALI.

Los hechos relevantes en los que fundamentó las peticiones se sintetizan, así:

Informa que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS desde 7 de mayo del año 2021,

Que, solicitó cita con medicina general por presentar dolor intenso en el ojo derecho.

Que, el 30 de agosto del 2021 tuvo cita con el oftalmólogo Dr. GUSTAVO MEJÍA, quien le diagnosticó: *“ojo derecho: conjuntiva con leve congestión, córnea con queratitis, con algunas bullas, áreas de atrofia en iris, ca formada, pupila central reactiva, lio centrado, y en ojo izquierdo: conjuntiva clara, córnea clara, ca formada, pupila central reactiva”*, que necesita trasplante de córnea y la remite con un médico cornéologo, le ordena medicamentos preventivos llamados carboximetil celulosa sódica 10 mg. en gel, y hialuronato de sodio en gotas necesarios para mantener hidratada la córnea, para evitar que el dolor y la irritación en el ojo sean más intensos, que le explica que de no usar este medicamento podría haber un mayor deterioro del ojo y muy probable ceguera.

Que, el 29 de octubre acudió a cita en la ciudad de Cali en la CLINICA DE LA VISIÓN DEL VALLE con el corneologo Doctor Mauricio Ramos, quien le diagnosticó y ordenó: *“queratoplastia asistida penetrante en ojo derecho”* y ordena además los



exámenes preoperatorios de “sangre, orina, ecografía ocular modo a y b, recuento de células endoteliales, tiempo de protrombina”. Y como tratamiento “carboximetil celulosa sódica, hialuronato de sodio y lotepreclonol etabonato”, y le informa que debe llevar los papeles con los resultados de los exámenes realizados y solicitar fecha para cirugía, en dos meses.

Que, para el 22 de diciembre de 2021 ya tenía todos los exámenes preoperatorios y que acudió a la sede los CAMBULOS DE LA CLÍNICA DE LA VISIÓN DEL VALLE, donde realizan la cirugía, le informan que se puede demorar un año o dos años dependiendo de la gravedad y del tiempo, solo se le da prioridad a los pacientes más delicados. Pero que para la fecha que estaba acudiendo ya le iban a poner en lista de espera, que ese es el protocolo. Entonces, entregó todos los resultados de los exámenes preoperatorios que le habían realizado.

Que, una vez en Popayán, fue a la NUEVA EPS, para que le autorizaran cita nuevamente con el Doctor Mauricio Ramos, porque se le había acabado el tratamiento y sentía mucho dolor. Que le dijeron que no podían autorizarle, porque para ese momento ya había un corneólogo en Popayán, que para que atendieran su solicitud debía presentarla por escrito y radicarla.

Que, a los 5 días de haber radicarlo, solicitud, le enviaron un correo y le autorizaron la cita con el Doctor Mauricio Ramos, para el día 4 de febrero de 2022.

Que, en la consulta con el Doctor Ramos, le contó, que había radicado los exámenes preoperatorios que él había ordenado en la sede CAMBULOS DE LA CLINICA DE LA VISIÓN DEL VALLLE, que estaba a la espera que le dieran fecha para cirugía. Y como usa esteroides para el dolor, no puede esperar mucho porque el uso de esteroides tiende a subir la presión ocular, lo que es peligroso para la enfermedad que padece, manifestándole, que si dependiera de él la operaba al otro día, pero que no dependía de él, le sugirió operarse el ojo izquierdo porque padece cataratas. Pero si le operan el ojo izquierdo y no queda bien, quedaría totalmente ciega.

Que el Doctor Ramos, la remite al retinologo para que le evalúe el ojo izquierdo para determinar, si se puede operar de catarata. Y ordena consulta con el nuevamente en tres meses, formulándole tratamiento para sus ojos con el gel y las gotas.

Que al llegar a Popayán solicito su tratamiento, y la autorización de la cita con el Retinologo y con el corneologo. En atención al usuario le informan que la NUEVA EPS programará citas con el retinologo y el corneologo en Popayán. Que insistió en ese momento que la siga atendiendo el Doctor Mauricio Ramos, porque él ha sido su médico tratante, ya conoce su historia clínica, lo que también facilita que su tratamiento sea continuo.

Que, la NUEVA EPS autoriza para la siguiente semana en el mes de febrero la cita con el retinologo en la FUNDACIÓN EXCELENCIA SERVICIO IPS FES. Sin embargo, al contactarlos le dijeron que el retinologo no tiene fecha para venir a Popayán y que ellos se comunicarían con ella, en cuanto el médico tenga agenda para atender en Popayán, lo cual hasta la fecha no lo han hecho.

Que han pasado tres meses, y hasta la fecha no la ha visto el retinologo.

Que, hace tres semanas fue a la oficina de la NUEVA EPS, para explicar lo que estaba pasando con la solicitud de cita con el retinologo porque han pasado tres



meses y no la ha visto, que le dijeron que debía hacer nuevamente un escrito explicando el caso para que la NUEVA EPS autorice una cita con el corneólogo y retinólogo en la CLINICA DE LA VISION DEL VALLE y que la respuesta se la enviarían por correo.

Que como sabe que el trámite demora cinco días y ya han pasado tres semanas y no ha recibido respuesta, decidió ir el martes 24 de mayo a ver qué pasaba, le manifiestan que tiene que solicitar nuevamente cita para que el asesor la atienda y hacer la carta solicitando que le autoricen la cita con el retinólogo y corneólogo en la CLINICA DE LA VISION DEL VALLE. Entre tanto se le han rotó vasos en los ojos, ha tenido pequeñas hemorragias, los dolores son muy fuertes. Lee con mucha dificultad, trata de no leer pero su día a día es difícil, la condición para desplazarse es muy compleja.

Que, le dieron cita en la sede administrativa de la NUEVA EPS el martes 31 de mayo, donde le informan que para que atiendan la solicitud, debe llevarla escrita, y esperar cinco días para recibir la autorización y que la atiendan en la CLINICA DE LA VISION DEL VALLE.

Que, es muy importante que le hagan el trasplante en el ojo derecho, porque entre más avance el tiempo el ojo se deteriora más, y en el ojo izquierdo la catarata sigue avanzando y la visión tiende a disminuirse y cada día ve menos. Desconoce la entidad accionada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia.

Trae como referencia, Sentencia de Tutela T-256/18 sobre un caso similar, que trata sobre los principios de continuidad y de integralidad en la prestación del servicio público de salud.

Considera que le están violando sus derechos fundamentales, por cuanto, no cuenta con una pensión o ingresos de ninguna clase, por lo que no posee los recursos suficientes para asumir el costo particular de la cirugía, ni del tratamiento.

Que la CIRUGÍA DE QUERATOPLASTIA PENETRANTE ASISTIDA es un procedimiento médico necesario para su vida, para que le permita ver, al menos por un ojo claramente, leer, desplazarse, trabajar, pararse, sentarse, dormir, vivir sin dolores insoportables en el ojo, al no realizarle este procedimiento se ha visto más afectada su salud y está en alto riesgo de que le ocasione ceguera y esta limitación física le implicaría, muchas dificultades en el desplazamiento y hasta generarle una discapacidad irreversible.

III. RESPUESTA DE LA ENTIDADES ACCIONADAS

LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, mediante escrito allegado el 7 de junio de 2022, por la Dra. ANA LUCIA CALVO BONILLA, obrando en calidad de LIDER DEL PROCESO DE GESTIÓN JURIDICA, contestó la demanda expresando que:

Que, en aplicación a los principios de oportunidad, continuidad y calidad, corresponde a la NUEVA EPS, garantizar la prestación de la atención en salud que requiere la señora DIEMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS, toda vez que se encuentra afiliada en esa E.P.S en el municipio de Popayán — Cauca, en estado ACTIVO, en el Régimen subsidiado, sin que se presenten retrasos o barreras de tipo administrativo, que pongan en riesgo su vida o su salud.



Señala, que recientes cambios normativos establecen que la responsabilidad del pago de todos los servicios no financiados por la UPC y que sean prestados después del 31 de diciembre de 2019, le corresponde asumirlos a la ADRES, tal como lo consagra la ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"*. La normatividad vigente señala que los servicios que NO se encuentren financiados con recursos de la UPC, deben ser autorizados por la EPS, la verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al régimen subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, tal como lo establece los artículos 231, 238 y 239 de la ley 1955 de 2019.

Por tales motivos la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, no debe ser vinculada, ni siquiera para efectos de pago debido a que ya que no participa en dicho proceso.

Reitera, que en el evento que se requiera Servicios y Tecnologías de Salud que no se encuentren financiadas con cargo a los recursos de la UPC, deberán ser ASUMIDAS y FINANCIADAS por la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLAN DE BENEFICIOS (EAPB) con cargo al techo o presupuesto máximo asignado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

Aunado a lo anterior, existe prohibición expresa para que la Secretaría de Salud Departamental preste servicios de salud conforme lo establece el artículo 31 de la ley 1122 de 2007 que señala:

"Artículo 31. Prohibición en la prestación de servicios de salud. En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales".

Finalmente, se declare que la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante, pues no es la entidad competente en la prestación de los servicios de salud, ni es la encargada de autorizarlos, ni de sufragarlos, por lo tanto, se sirva desvincularla del presente trámite, por configurarse la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, requiriendo al competente.

La **NUEVA EPS**, mediante escrito allegado el 8 de Junio de 2022, por la Dra. DIANA PAOLA GUTIERREZ ZARABANDA, en calidad de apoderada especial de NUEVA EPS, dio respuesta a la acción informando:

Que se verifica en su base de datos, que la accionante tiene estado de afiliación ACTIVO en el régimen Subsidiado en salud.

Indica, que se dio traslado al área de salud de la entidad para que informe respecto de las acciones realizadas en aras de garantizar la prestación de servicios de salud de la accionante.



Explica que, el área técnica, son los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios vía judicial y que están a la espera de soportes de la prestación de los servicios y del concepto técnico respectivo.

Hace referencia a la dificultad de proferir fallos judiciales que ordenen tratamientos integrales, por cuanto, asegura que, no existe evidencia alguna en el traslado de la acción de tutela que la NUEVA EPS, esté vulnerando o amenazando con vulnerar derecho fundamental alguno de la parte accionante, el otorgar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Informa que el funcionario encargado de cumplir los fallos judiciales de salud, según sus funciones y responsabilidades dentro de la entidad, para el caso de salud en el Departamento del Cauca, es el Gerente Zonal Cauca y su superior jerárquico es Gerente Regional Sur Occidente de Nueva EPS.

Finalmente solicita, se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno de la parte accionante, al no acreditarse negación de servicios.

Se niegue la solicitud de tratamiento integral, toda vez que se está frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, para ser ordenado la prestación de un tratamiento integral.

La **CLÍNICA DE LA VISION DEL VALLE SAS**, mediante escrito allegado el 11 de Junio de 2022, por la Dra. BERTA LUCY GONZALEZ obrando en calidad de Representante Legal para Asuntos Procesales, contesto la demanda en los siguientes términos:

Informa que la usuaria se encuentra inscrita en la RED DATA del INS desde el día 22 de diciembre, con orden de servicio de Queratoplastia penetrante Asistida Electiva y con orden vigente expedida por la EPS.

Que, a los usuarios que se les indica el procedimiento de Queratoplastia Penetrante Asistida, son clasificados como: Urgencia Cero, Prioritarios y/o Electivos; en razón a que debe disponerse de un tejido corneal de una persona fallecida para ser trasplantado y este es proporcionado por los Bancos de Ojos con los cuales se tiene convenio de acuerdo con la instrucción entregada por la Red Data.

Si el paciente es catalogado como Urgencia Cero, se da prioridad en cuanto a la ubicación de la córnea, informando a la Red Data y a los Bancos de Ojos para obtener una córnea con prioridad. Si su clasificación es prioritaria, igualmente se informa a la Red Data y Bancos de Ojos con el fin de obtener de manera diferida, pero con prioridad el tejido corneal. En el caso de considerar la solicitud como electiva, el tiempo de espera es mayor porque queda supeditado a la obtención de córnea por parte de los bancos y manejo de casos urgencia cero y prioritarios con antelación. En los últimos dos casos los pacientes continúan en control por el profesional y de este modo poder evaluar si sus condiciones cambian y debe clasificarse diferente o si por el contrario permanece en el mismo rango y puede esperar.

En el caso de la usuaria el procedimiento fue indicado como Electivo y en la consulta más reciente realizada en la Clínica de la visión el día 4 de febrero de 2022, el Dr.



Mauricio Ramos ordena Biometría ojo izquierdo, Valoración por retina y Control por Cornea en 3 meses. Desde esa fecha la usuaria no ha regresado a la Clínica y no ha solicitado cita, al validar en el portal de Nueva EPS, desde el 4 de febrero a la fecha; no presenta orden dirigida a la Clínica de la Visión.

IV. PRUEBAS

Se arrimaron al instructivo los siguientes soportes probatorios:

1. Copia de permiso de protección temporal (documento que me identifica) y copia de información para atención en la NUEVA EPS
2. Copia de historia clínica (de los médicos que me han visto desde el diagnóstico y en el que me ordenó la cirugía)
3. Copia de diagnóstico de los médicos GUSTAVO MEJÍA y MAURICIO RAMOS
4. Copia órdenes médicas y resultados de exámenes ordenados.
5. Copia del mensaje de correo electrónico enviado por parte de NUEVA EPS, evidenciando las barreras administrativas para la prestación del servicio.

Para resolver la presente acción constitucional, es preciso hacer las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad jurídica: La Accionante tiene capacidad jurídica para actuar válidamente por tratarse de persona natural, tiene plena facultad para intervenir a nombre propio.

Las entidades de salud accionadas, como personas jurídicas de naturaleza pública y privada, están constituidas legalmente y cuentan con sus Representantes.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política en su artículo 86, consagra la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.

En el presente caso la acción se ejercita por la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la salud, seguridad social y dignidad humana.

VI PROBLEMA JURÍDICO

En atención a los supuestos planteados en precedencia, corresponde al Despacho determinar si la NUEVA EPS y la CLINICA DE LA VISION DEL VALLE SAS, han



vulnerado los derechos a la vida, la salud, seguridad social y dignidad humana, de la señora DIEMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS.

Previo a responder este cuestionamiento, conviene precisar lo siguiente.

DEL DERECHO A LA SALUD.

Claramente la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han determinado la responsabilidad de las EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, respecto a las actividades, procedimientos e intervenciones que se encuentran dentro y fuera del Plan Obligatorio de Salud del Régimen subsidiado, por lo cual la NUEVA EPS debe brindarle un servicio de calidad y continuo al paciente.

Sobre este tema la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-275 del 13 de abril de 2009, Referencia: expediente T-2134540, Acción de tutela instaurada por Edilma Guzmán Zamora en representación de su hijo Jorge Armando Ñustes Guzmán contra el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, expresó:

“La continuidad en la prestación de los servicios médicos como parte integrante del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

16.- Como se indicó con anterioridad, la salud, además de ser un derecho fundamental, es un servicio público, lo que hace que de ella sea predicable la continuidad, característica esencial de los mismos. Es por ello que la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos y en reiteradas ocasiones, que uno de los contenidos amparados por este derecho fundamental es la posibilidad de exigir un tratamiento médico continuo para las enfermedades que se padezcan. ¹

En otras palabras, una vez iniciado, el tratamiento médico debe ser culminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, sin que pueda admitirse su interrupción abrupta alegando razones de índole legal o administrativo cuando ésta ponga en peligro la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad del paciente. Como lo recordó la Corte en la sentencia T-654 de 2006, “un tratamiento médico iniciado por la entidad obligada a prestarlo que todavía no ha sido culminado y cuya suspensión significa poner en juego la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente, no puede ser interrumpido so pretexto de existir disposiciones legales o reglamentarias que así lo establecen, sea por razones económicas o por cualquier otro motivo. Hacerlo, significa desconocer de manera expresa y directa lo consignado por la Constitución Nacional y por la jurisprudencia constitucional reiterada, de acuerdo con la cual, en caso de contradicción entre las disposiciones legales o reglamentarias y lo dispuesto por la Constitución Nacional, prima la aplicación de los mandatos constitucionales y, por consiguiente, la garantía de los derechos constitucionales fundamentales”.²

¹ Sentencias [T-763-06](#), [T-773-06](#), T-1134-04, T-1205-04 y T-018-98, Sentencia T-597-93.

² Sentencias T-854 de 2008, T-760 de 2008, T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.



Igualmente, en reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha dicho que las entidades prestadoras de salud deben dar continuidad e integralidad a los tratamientos ordenados a los pacientes, con el fin de garantizarles su efectiva recuperación. Para ello, deben facilitar los medios adecuados para acceder a las instituciones que presten los servicios en salud que requieren con necesidad.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-224 del 3 de julio de 2020, Magistrada ponente: Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, expresó:

143. El otro principio que resulta pertinente a la luz de los casos de la referencia es el de integralidad. De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del Sistema de Salud deben proveerse “de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”. De esta garantía se deriva, en los términos de la misma norma, una prohibición de fragmentar “la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.³ Como resultado de este principio, la Corte Constitucional⁴ ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente, con calidad⁵ y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona.⁶

Caso concreto.

La Señora DIEMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS, pretende se le tutelen los derechos fundamentales previamente citados, presuntamente vulnerados y como consecuencia de lo anterior se ordene a la NUEVA E.P.S. S.A. y a la CLINICA DE LA VISION DEL VALLE SAS, autoricen la realización del procedimiento QUERATOPLASTIA PENETRANTE ASISTIDA, en ojo derecho, para mejorar su calidad de vida toda vez que esta patología es grave, a tal grado que puede llegar a la ceguera, en consecuencia se le garantice la continuidad de la atención médica y quirúrgica que requiere, además que le ordenen la evaluación y seguimiento por el médico que le realizará la cirugía, y así completar la rehabilitación físico terapéutica que indique el cirujano.

La NUEVA EPS, expresa que están a la espera de soportes de la prestación de los servicios y del concepto técnico respectivo, en síntesis, no da respuesta a la acción, lo cual a la luz del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, impone que los hechos planteados por la parte accionante se presuman ciertos.

³ Ley 1751 de 2015, artículo 8.

⁴ Ver Sentencia T-491 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. S.V. Alejandro Linares Cantillo. La Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) estableció: “Si bien los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud comprenden muchos aspectos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado frecuentemente de problemas recurrentes a los cuales ha respondido aludiendo al principio de integralidad y al principio de continuidad, entre otros”.

⁵ Ver sentencias T-612 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-922 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). En la primera se indicó que la calidad consiste en “que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes”.

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-316A de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. S.P.V. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo; T-579 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



La CLINICA DE LA VISION DEL VALLE SAS, informa sobre las últimas atenciones prestadas a la accionante y que desde el 4 de febrero de 2022, no ha vuelto a solicitar cita y que al validar en el portal de NUEVA EPS, desde esa misma fecha; no presenta orden dirigida a la Clínica de la Visión.

Revisada la normatividad vigente y de conformidad con lo manifestado recientemente sobre ese tema por la Honorable Corte Constitucional, se tiene que la paciente DIEMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS, debe ser atendida por la NUEVA EPS, donde está afiliada actualmente, brindándole un servicio de calidad y continuo.

Sin embargo, ante la ausencia de manifestación por parte de la NUEVA E.P.S. S.A, se corrobora lo expresado por la accionante, por lo que, éste Despacho considera, acudiendo a lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-067 de fecha 14 de febrero de 2012⁷, que la entidad accionada está incumpliendo sus deberes legales y constitucionales, evidenciando la vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida digna de la agenciada DIEMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS, a quien se pone en riesgo no sólo la salud por los quebrantos que padece, sino su afectación en el desarrollo de su vida en condiciones dignas.

De lo anterior, se concluye que existe una violación de los derechos fundamentales de la señora DIEMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS, puesto que problemas de tipo administrativo no pueden menoscabar los derechos de la paciente, tal como expresó la máxima autoridad Constitucional:

“5.5. La Corte ha señalado que por motivos de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una E.P.S. demora un tratamiento o procedimiento médico al cual el paciente tiene derecho, amenaza su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, ya que los conflictos contractuales que pueden presentarse entre las diferentes entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos⁸.”

En atención a todo lo anterior, el Juzgado accederá a la tutela solicitada, ordenando a la NUEVA E.P.S. S.A., a través de la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente Regional del Sur, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta decisión, ejecute las gestiones administrativas necesarias para autorizar las ordenes de apoyo para: el procedimiento QUERATOPLASTIA PENETRANTE ASISTIDA, lo que implica citas de control con especialista, realización de exámenes de control, procedimientos quirúrgicos, entrega de medicamentos e insumos formulados por el médico tratante POS y NO POS en cantidades y concentraciones por él establecidas, al igual que los demás servicios solicitados, sin perjuicio de la atención integral que la EPS le debe brindar siempre y cuando provengan de la patología que dio lugar a esta

⁷ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ Sentencia T-609 del 21-09-2015, tutela de María del Carmen Fonseca Torres, a través de agente



acción constitucional, independientemente de que se encuentren o no en el POS, pues en este último evento, tendrá lugar a efectuar el recobro en los porcentajes estipulados legalmente ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

La Entidad accionada, remitirá a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de la presente sentencia.

Teniendo en cuenta la normatividad vigente y en el entendido que la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, no tiene competencia en este asunto se ordenará su desvinculación

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente Acción de Tutela, presentada por la señora DIEMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS que se identifica con Permiso de Protección Temporal (PPT) # 1131435, contra la NUEVA E.P.S. y la CLINICA DE LA VISION DEL VALLE SAS.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado a favor de la agenciada, señora DIEMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS, en aras de preservar la protección de los derechos fundamentales a la vida, la salud, seguridad social y dignidad humana, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA Gerente Regional del Sur Occidente, de la NUEVA E.P.S. S.A., que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta decisión, ejecute las gestiones administrativas necesarias para autorizar las ordenes de apoyo para: el procedimiento QUERATOPLASTIA PENETRANTE ASISTIDA, lo que implica citas de control con especialista, realización de exámenes de control, procedimientos quirúrgicos, entrega de medicamentos e insumos formulados por el médico tratante POS y NO POS en cantidades y concentraciones por él establecidas, al igual que los demás servicios solicitados, sin perjuicio de la atención integral que la EPS le debe brindar siempre y cuando provengan de la patología que dio lugar a esta acción constitucional, independientemente de que se encuentren o no en el POS, pues en este último evento, tendrá lugar a efectuar el recobro en los porcentajes estipulados legalmente ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

La Entidad accionada, remitirá a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de la presente sentencia.



CUARTO: Desvincular de esta acción a la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, Si este fallo no fuere impugnado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM